

Referencia: Tutela 11001408800032025-00191 -00

Accionados: JACOBO SOLANO CERCHIARO Y RED SOCIAL O APLICACIÓN X (ANTES TWITTER)

Accionante: JUAN CARLOS MUÑOZ PACHECO, LILIANA MARIA ZAPATA BUSTAMANTE, IVAN ALIRIO RAMIREZ RUSINQUE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinticinco (2025)-*-

Se fija hoy treinta (30) de julio de dos mil veinticinco (2025), siendo las ocho de la mañana (08:00 AM), el presente Aviso por el término de un (1) día, en el Micrositio del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Paloquemao, en aras de notificar la sentencia de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veinticinco (2025), emitido por la señora Juez Tercera Penal Municipal con Función de Control de Garantías **María del Carmen Vallejo Vallejo**, dentro de la acción de tutela instaurada por **JUAN CARLOS MUÑOZ PACHECO, LILIANA MARIA ZAPATA BUSTAMANTE e IVAN ALIRIO RAMIREZ RUSINQUE**, contra **JACOBO SOLANO CERCHIARO, y la APLICACIÓN O RED SOCIAL X (antiguamente TWITTER)**.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 293 y 295 del C.G.P. Cualquier comunicación puede remitirse a la la siguiente dirección electrónica: j03pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANA LUCIA DONCEL RODRIGUEZ
Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Control de Garantías
Oficial Mayor



GP 059-1



SCS780-1



JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veinticinco (2025)

I. ANTECEDENTES

Se pronuncia el despacho acerca de la Acción de tutela, propuesta por los ciudadanos **Juan Carlos Muñiz Pacheco** identificado con C.C. No. 8.642.136, **Liliana María Zapata Bustamante** cedulada bajo el No. 42.898.796 e **Iván Alirio Ramírez Rusinque** portador de la C.C. No. 1.136.879.425, contra **Jacobo Solano Cerchiaro y la Red Social o Aplicación X**.

II. HECHOS RELEVANTES

Los usuarios **Juan Carlos Muñiz Pacheco, Liliana María Zapata Bustamante** e **Iván Alirio Ramírez Rusinque** presentan demanda constitucional promovida contra **Jacobo Solano Cerchiaro y la Red Social o Aplicación X**, señala como vulnerados los derechos constitucionales de trabajo, buen nombre, honra, rectificación y dignidad humana.

En el escrito aportado se exponen las siguientes circunstancias: Los demandantes, en calidad de ciudadanos y empleados de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter), hacen uso del presente amparo constitucional, expresan que los citados derechos han sido vulnerados por las publicaciones realizadas a partir de junio 24 de 2025, carentes de fundamento del usuario @JACOBOSOLANOC en la red social X.

La referida publicación ha causado un grave detrimento a la imagen y reputación personal y profesional de los solicitantes, generando un juicio social anticipado e infundado que menoscaba su dignidad y desempeño laboral en Findeter.

La amplia difusión de la publicación en la red social X ha amplificado el daño, provocando cuestionamientos sobre la conducta de los empleados tanto en el ámbito laboral como externo, lo cual incide directamente en sus derechos al trabajo y a la dignidad humana.

A pesar de la ausencia de pruebas y de la falta de inicio de canales formales para denunciar presuntas irregularidades, el usuario @JACOBOSOLANOC no ha corregido ni rectificado sus publicaciones, lo que constituye una grave vulneración al derecho al buen nombre y a la honra de los afectados. La situación trasciende el ámbito personal, pues cuestiona la ética profesional de los empleados de Findeter sin el debido proceso, sin investigación formal ni oportunidad de ser escuchados en el marco de un procedimiento legal.

III. SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Por lo anterior, luego de referirse en forma amplia a las herramientas constitucionales existentes a su favor, solicita la protección y amparo de los derechos invocados. Ahora bien, las pretensiones de los accionantes se contraen a ordenar a las demandadas:

“...2. ORDENAR al usuario de Twitter identificado como @JACOBOSOLANOC (Jacobo Solano Cerchiaro); que, en un plazo no mayor a 48 horas, elimine el contenido difamatorio en nuestro nombre no solo del contenido publicado por el usuario denominado @JACOBOSOLANOC (Jacobo Solano Cerchiaro), sino que le pida a todos sus seguidores que bajen todo lo que hayan replicado por causa de su publicación del 24 de junio.

3. ORDENAR al usuario de Twitter identificado como @JACOBOSOLANOC (Jacobo Solano Cerchiaro); que, en un plazo no mayor a 48 horas, rectifique públicamente la información falsa y sin pruebas difundida, utilizando la misma red social y con la misma visibilidad con la que se divulgó el contenido lesivo.

4. ORDENAR al accionado abstenerse de realizar nuevas publicaciones con contenido difamatorio, injurioso o que afecten nuestros derechos fundamentales.

5. Cumplido lo anterior, ORDENAR la aplicación “X” bloquear o eliminar el usuario @JACOBOSOLANOC (Jacobo Solano Cerchiaro); con el objeto de que no vuelva a realizar publicaciones falsas y/o deshonrosas en contra de los accionantes u otros ciudadanos...”

ANTECEDENTES PROCESALES

En efecto, este despacho judicial avocó el conocimiento de la presente acción de tutela según auto de fecha julio 15 del presente año, ordenó correr traslado a las partes accionadas con el propósito de garantizarle su derecho de defensa y contradicción.

Debemos entonces puntualizar, en julio 16 de los corrientes, se solicitó al Centro de Servicios Judiciales SPA de Paloquemao, procediera a la fijación en su micrositio para efectos de enteramiento a las partes del presente asunto constitucional, para lo cual se replicó el correspondiente Aviso.

En la citada fecha, el Grupo de Apoyo Secretarial del Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio del Complejo Judicial de Paloquemao, reportó que había procedido a la publicación del señalado Aviso.

Se constata que, agotada la ritualidad procesal del caso, no se obtuvo reporte alguno.

IV. CONSIDERACIONES

Competencia

Este Despacho es competente para resolver la acción de tutela interpuesta, según lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y demás normas pertinentes.

Problema Jurídico

Ahora bien, corresponde entonces al despacho determinar si **Jacobo Solano Cerchiaro y la Red Social o Aplicación X**, han incurrido o no presuntamente en la vulneración de los derechos constitucionales de buen nombre, honra, rectificación y dignidad humana respecto de los usuarios **Juan Carlos Muñiz Pacheco, Liliana María Zapata Bustamante e Iván Alirio**

Ramírez Rusinque, en virtud de las publicaciones que aquel ha realizado desde junio 24 de los corrientes en dicha aplicación.

Cuestión Previa y Procedibilidad de la acción de tutela

La acción de tutela es una herramienta constitucional, prevista en el artículo 86 Superior, para la defensa de los derechos fundamentales, cuando estos se estimen están siendo vulnerados o se encuentran amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o excepcionalmente de los particulares.

Se caracteriza por su trámite preferente, sumario, regido por el principio de subsidiariedad, de tal manera que está supeditada a la inexistencia de otros medios jurídicos de defensa, salvo que se emplee como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección **definitivo** en los casos que (i) el posible afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y (ii) cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales. De otro lado, procede como mecanismo **transitorio** para evitar un perjuicio irremediable, extendiéndose la protección hasta que se produzca una decisión por parte del juez natural del asunto. Sin embargo, en cualquiera de los dos casos es necesario que se cumpla con los requisitos de procedencia: *legitimación en las causas por activa y pasiva; subsidiariedad e inmediatez*, por lo que esta instancia judicial pasará a estudiar su cumplimiento en el presente asunto.

Legitimación en causa por activa: En el presente asunto, el juzgado encuentra cumplido este requisito, toda vez que la tutela fue interpuesta por **Juan Carlos Muñiz Pacheco, Liliana María Zapata Bustamante e Iván Alirio Ramírez Rusinque**, en virtud de las publicaciones del ciudadano **Jacobo Solano Cerchiaro en la Red Social o Aplicación X**.

Legitimación en causa por pasiva: En el caso que nos ocupa, se tienen como accionados a **Jacobo Solano Cerchiaro y la Red Social o Aplicación X**. Frente a la cual, se alega la vulneración de las precitadas garantías fundamentales, ante las indebidas publicaciones, las cuales en sentir de los demandantes son altamente atentatorias de sus garantías fundamentales por no corresponder a la realidad.

Inmediatez: Tenemos que, la tutela podrá ser ejercida en todo momento. Sin embargo, por vía constitucional ampliamente ha quedado precisado que, aunque no es posible consagrar un plazo o término para su instauración dada la vocación de la acción para ser una respuesta inmediata a una violación o amenaza del derecho, este término debe ser un tiempo prudente y razonable, a partir la existencia del hecho que amenaza o vulnera los derechos.

Podemos concluir que se acredita este requisito por al menos una razón: desde la fecha de inicio de las publicaciones en junio 24 de 2025, al ser cotejados con la interposición de la tutela, en sentir del despacho ha transcurrido un tiempo menor a cuatro meses, el cual es razonable en criterio del despacho.

Sobre el **derecho al buen nombre**, tenemos que el artículo 15 de nuestra Constitución Política, consagra los derechos constitucionales fundamentales a la intimidad, al buen nombre y al habeas data, derechos que han sido concebidos por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional de la siguiente forma:

“Debe decirse que en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos¹”

¹ Ver Corte Constitucional sentencia T- 1319- 2005

El **buen nombre** ha sido comprendido en la doctrina y en la jurisprudencia constitucional, como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se forma de ella. Se erige en derecho fundamental de las personas y constituye uno de los elementos más valiosos dentro del patrimonio moral y social, a la vez que, en un factor intrínseco de la dignidad humana, sobre el particular el alto Tribunal ha indicado:

“El derecho al buen nombre constituye un aspecto del derecho a la dignidad y de la reputación de las personas, y se define como la buena opinión o fama adquirida por un individuo en razón a la virtud y al mérito, como consecuencia necesaria de las acciones protagonizadas por él”

De tal forma, es el actuar honroso de la persona la que la hace acreedora a éste buen nombre, pues si por el contrario, su actuar la hace merecedora a tal imagen, nada podrá recriminar, pues ella misma se ha encargado de dañar su buen nombre. Al respecto, ha indicado la Corte: *“el derecho al buen nombre no es gratuito. Por su misma naturaleza exige como presupuesto indispensable el mérito, esto es, la conducta irreprochable de quien aspira a ser su titular y el reconocimiento social del mismo. En otros términos, el buen nombre se adquiere gracias al adecuado comportamiento del individuo, debidamente apreciado en sus manifestaciones externas por la colectividad”*³.

En Sentencia T- 067 de 2007, al tratar el tema la Corte explicó: *“Ahora bien, la vulneración del derecho al buen nombre se concreta cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tienen ante la sociedad, circunstancia que puede derivar en perjuicios de orden moral y patrimonial”*.

En otros términos, la Corte ha señalado que no constituye violación al derecho personalísimo al buen nombre, el hecho de consignar en bases de datos o de difundir en diferentes medios de información actuaciones imputables a la persona que menoscaban la imagen que ha construido en la sociedad, toda vez que, se repite, el carácter meritorio de este derecho, compele a las personas a desplegar actuaciones consecuentes con la

² Ver Corte Constitucional Sentencia C-489 – 2002.

³ Ver Corte Constitucional T-259-1994.

fama que tienen frente a terceros, de manera que la difusión de información respecto de actuaciones que repercutan negativamente en el reconocimiento social de un individuo, cuando atiende a la realidad, no puede ser censurada, violación que si existiría si la información difundida es errónea.

“Bajo esta perspectiva, debe la Corporación también recordar que los datos que se conservan en la base de información perse no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales⁴”

En punto de la solicitud de rectificación previa como exigencia puntual de la acción de tutela, precisamos que el artículo 20 de la Constitución Política establece en su último inciso que “se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad”. La Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio de este derecho necesariamente “conlleva la obligación de quien haya difundido información inexacta o errónea de corregir la falta con un despliegue equitativo” y “busca reparar tanto el derecho individual transgredido como el derecho colectivo a ser informado de forma veraz e imparcial”.

⁴ Ver Corte Constitucional T- 527 – 2000.

Así mismo la Corte ha establecido como **requisito de procedibilidad de la acción de tutela la solicitud de rectificación previa al particular**, el cual resulta exigible respecto de los medios de comunicación masiva. Igualmente, la Corte en sentencia T 117 de 2018, señaló la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido y alcance del derecho a la rectificación en variados casos de acciones de tutela interpuestas contra medios de comunicación, en las que se presentan tensiones entre la libertad de información y prensa y los derechos fundamentales a la honra, al buen nombre y a la intimidad. En este sentido, en la sentencia T-512 de 1992,⁵ la Corte estableció las premisas, que posteriormente serían reglas constantes de su jurisprudencia sobre el derecho de rectificación, dentro de las cuales se destaca la solicitud previa de rectificación como requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra el medio de comunicación.

De esa forma, en el evento en que se haya afectado el derecho al buen nombre o a la honra, el interesado deberá, para acudir a la acción de tutela, previamente solicitar al medio responsable rectificar la información errónea, falsa o inexacta.

En tal sentido, la solicitud de rectificación previa como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela es extensible, en los términos de la reciente jurisprudencia constitucional, a otros canales de divulgación de información, como por ejemplo en internet y las redes sociales, especialmente, cuando por medio de ellos se ejerce una actividad periodística.

Esta carga, debe cumplirse a la luz del criterio de razonabilidad. De esta manera, la Sentencia T-593 de 2017 indicó que la rectificación puede solicitarse por medio de un mensaje interno '*in box*' o un comentario en la publicación, de conformidad con las características propias de la red social utilizada para la emisión del mensaje. Además, se precisó que *“en todo caso, la exigencia de este requisito no puede dar lugar a limitar injustificadamente el ejercicio de la acción de tutela en aquellos casos en que no sea posible contactar o localizar al autor del mensaje, para efectos de solicitar la rectificación”*.

Del caso concreto.

Precisado como ha quedado en forma previa la naturaleza de las pretensiones, se procederá preliminarmente hacer un juicio de procedibilidad de la acción:

Emerge en primer lugar, atendida la naturaleza de la pretensión y los derechos fundamentales en debate, es preciso manifestar que si bien la acción de tutela es improcedente frente a particulares, existen algunas excepciones, entre ellas cuando existe una situación de indefensión, frente a ésta ha dicho la Corte en sentencia T 050 de 2016 que hace referencia a la situación en la que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se halla en la imposibilidad de defender sus derechos, por lo que cuando se da la circulación de información u otro tipo de expresiones a través de medios que producen un alto impacto social como internet o redes sociales que trascienden la esfera privada de quienes se ven involucrados se presenta tal indefensión, lo que hace procedente en este caso la acción tutelar contra las querelladas de cara a tal requisito.

Aclarado lo anterior, en el expediente digital no obra prueba alguna del agotamiento de las condiciones de procedibilidad, dada la naturaleza de los derechos constitucionales respecto de los cuales se solicita su protección. No asomó y no se avizó por el despacho que los señores Muñiz Pacheco, Zapata Bustamante y Ramírez Rusinque hayan procedido en el sentido antes delineado. Carecemos de demostración acerca de la solicitud de la rectificación y eliminación de las publicaciones en controversia, y carecemos de solicitud previa de rectificación.

En el marco del ordenamiento jurídico colombiano, la **acción de tutela**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, es el mecanismo principal para la protección inmediata de los derechos fundamentales. Sin embargo, su procedencia está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, el principio de **subsidiariedad y residualidad**, que implica que la tutela solo es viable cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus

derechos, o cuando, existiendo, se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que, para la protección de derechos como el **buen nombre** (Art. 15 C.P.), la **honra** (Art. 21 C.P.) y la **rectificación** (Art. 20 C.P.), especialmente cuando la vulneración proviene de informaciones difundidas por particulares o a través de redes sociales, es necesario, como regla general, agotar la solicitud directa de rectificación al emisor de la información. Este requisito de procedibilidad busca permitir que el presunto vulnerador tenga la oportunidad de corregir o aclarar la información antes de que se acuda a la vía judicial, garantizando así la autonomía de las partes y la celeridad en la solución del conflicto.

En este sentido, la Corte ha establecido que el derecho a la rectificación en condiciones de equidad, derivado del derecho a la información veraz e imparcial, impone al afectado la carga de solicitar la corrección de la información que considera falsa o inexacta. Solo ante la negativa o la omisión de respuesta en un término razonable, o si la rectificación no se realiza en condiciones de equidad (mismo medio, similar despliegue, etc.), se habilita la procedencia de la acción de tutela.

La ausencia de prueba de una solicitud previa de rectificación, así como de un requerimiento para la eliminación de las publicaciones controvertidas, constituye una falencia en el agotamiento de las condiciones de procedibilidad que la jurisprudencia constitucional ha delineado para la activación del amparo tutelar en casos como el presente. Esto es fundamental para la protección de la **dignidad humana** (Art. 1 C.P.), que se ve afectada por la difusión de información lesiva, y del **derecho al trabajo** (Art. 25 C.P.), en la medida en que la reputación profesional puede incidir en el desempeño y estabilidad laboral de los individuos.

En consecuencia, la falta de demostración de haber intentado previamente la solución directa con el presunto vulnerador de los derechos invocados, conforme a los parámetros jurisprudenciales, impide la

procedencia de la acción de tutela en esta instancia, al no haberse cumplido con la carga procesal de agotar los mecanismos de defensa extrajudiciales idóneos y eficaces.

En tal estado de cosas, se procede a declarar improcedente la presente acción de tutela, presentada por usuarios **Juan Carlos Muñiz Pacheco**, **Liliana María Zapata Bustamante** e **Iván Alirio Ramírez Rusinque**, ejercida contra **Jacobo Solano Cerchiaro y la Red Social o Aplicación X**, en punto de los derechos de Buen Nombre, Honra, Dignidad Humana.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar improcedente la presente acción de tutela, incoada por **Juan Carlos Muñiz Pacheco**, **Liliana María Zapata Bustamante** e **Iván Alirio Ramírez Rusinque**, ejercida contra **Jacobo Solano Cerchiaro y la Red Social o Aplicación X**, en la forma señalada en precedencia.

SEGUNDO. Notificada esta decisión, si no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL CARMEN VALLEJO VALLEJO
JUEZ